

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por las demandadas, en contra del fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago que, en lo que interesa, desestimó el de nulidad que dedujeron en contra de la de base que hizo lugar a la demanda de declaración de único empleador.

**Segundo:** Que el legislador laboral, ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia, la resolución que falle el arbitrio de nulidad, indicando que es procedente *“cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”* -artículo 483 del Código del Trabajo-, constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad -inciso 1° del artículo 483-A de idéntico cuerpo de leyes-, la existencia de fundamento, y el acompañamiento de copia del o los fallos que se invocan como fundamento.

**Tercero:** Que, las recurrentes proponen como materia de derecho para su unificación, determinar el recto sentido y alcance que debe otorgarse al artículo 3° del Código del Trabajo, esto es, que las empresas que carecen de trabajadores no pueden ser consideradas como empleador único de aquellos que sí los tienen, porque no existe un plantel de trabajadores sobre los cuales ejercer el poder de mando y dirección propio del empleador y añaden que resulta absurdo que una persona -Gonzalo Diestre- tenga a la vez el carácter de empleador y subordinado.

**Cuarto:** Que, en lo que interesa, la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad, que se fundó en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 3 del mismo cuerpo legal, puesto que de acuerdo al análisis de la sentencia de base, *“las demandadas actúan frente a terceros y están organizadas con unidad de dirección, producción y como unidad financiera, con un único centro de decisiones tanto en el ámbito laboral como económico, con preeminencia de las distintas razones jurídicas que la componen, apareciendo como único representante legal Don Gonzalo Diestre Flaño, quien al no ser dueño de ninguna las empresas como tampoco parte su directorio necesariamente se transforma en trabajador de las mismas, por lo que resulta impreciso afirmar que existen empresas que carezcan de trabajadores. De esta forma se ha de concluir*



que todas las demandas efectivamente constituyen una unidad económica para efectos laborales y previsional” y luego razona que, al asentar la sentencia de base que el Sr. Gonzalo Diestre Flaño sí es un trabajador de las tres empresas recurrentes, no puede la causal esgrimida alterar esa conclusión fáctica, por lo que al estar mal fundada, se debe desestimar.

**Quinto:** Que, al no contener la sentencia impugnada ninguna interpretación sobre la primera materia de derecho planteada, no es posible contrastarla con otros dictámenes previos, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto; sin perjuicio de tener presente que, en caso alguno podría prosperar, pues se solicita unificar una materia de derecho sobre la base de hechos distintos a los establecidos en la instancia, los que resultan inamovibles para esta Corte, atendido el carácter especialísimo y excepcional de este recurso.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintiuno por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°25.438-21





PYXJNDCC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Maria Gajardo H. Santiago, treinta de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

